

resuelto el expediente gubernativo sobre la pertenencia de los montes, su deslinde y amojonamiento. Durante la operacion del apeo y mientras no se declara en juicio contradictorio el derecho de propiedad, los poseedores de los montes continúan en el goce y aprovechamiento de sus productos, aunque dando fianza de conservar aquellas propiedades en su estado actual, y respondiendo de todos los daños y deterioros sucesivos de tal manera, que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian al anunciarse los deslindes.

Segun vá el comisario verificando el deslinde de cada propiedad, designa sus limites y firma este articulo con el propietario colindante; y si este lo rehusa, no por eso invalida ni entorpece el curso de las diligencias. En ellas deben constar las propuestas y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordaren en el señalamiento de los confines.

1425.—Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantan los planos de los montes del estado, y unidos á las diligencias originales del deslinde, se remiten al Gobierno para su aprobacion, con cuyo requisito se devuelven á los gobernadores respectivos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al ministerio de la Gobernacion. Tambien se entrega á los particulares que la soliciten otra copia igual de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

1426.—Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, el comisario y el perito agrónomo dan principio al amojonamiento de los montes deslindados. Si se empleasen mojones de piedra ó madera, los propietarios colindantes deben costear su colocacion segun los términos demarcados á sus respectivos montes; y si despues quisiesen rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja, lo pueden verificar dentro de su propio terreno sin ocupar el de las propiedades colindantes (1).

(1) Real decreto de 1.º de abril de 1846.

ARTÍCULO 4.º—*Conservacion y beneficio.*

- | | |
|--|---|
| 1427.—Cortas en los montes del estado. | 1432.—Procedimientos preliminares á la corta. |
| 1428.—Circunstancias que debe tener presentes la administracion al autorizarlas. | 1433.—Reglas que debe observar el rematante. |
| 1429.—Venta de árboles. | 1434.—Su responsabilidad. |
| 1430.—Quiénes están excluidos de toda participacion. | 1435.—Remedicion y recuento. |
| 1431.—Adjudicacion. | 1436.—Aprovechamiento de los montes del estado. |
| | 1437.—Servidumbres. |

1427.—En los montes dependientes del Gobierno no puede hacerse ninguna corta ordinaria ó extraordinaria sin su previa autorizacion, salvo si hubiere tal necesidad que se siguiese notable daño de la demora, pues entonces puede conceder el permiso el comisario del distrito dando cuenta de ello inmediatamente al superior.

1428.—Cuando se otorgue licencia para cualquier corta extraordinaria se atiende á la situacion, edad, consistencia y calidad de los árboles, y en la concesion se especifica el modo de hacerla, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porcion de montes, ó sea por número de árboles, señalando asimismo el número de los que deben reservarse y las demás prevenciones necesarias.

1429.—Toda venta ordinaria ó extraordinaria de árboles debe anunciarse con un mes de anticipacion y verificarse á pública subasta, so pena de reputarse clandestina y declararse nula. Tambien son nulas las ventas celebradas en pública subasta si no han precedido los edictos correspondientes, ó si se hicieren en otro parage ó dia distinto de los señalados en los anuncios, ó del que de nuevo se señalare en caso de suspenderse la venta.

1430.—No pueden tomar parte en las ventas por sí ni por medio de otras personas, directa ni indirectamente, ni como principales, ni como fiadores:

I. Los comisarios del distrito ni otros empleados superiores del ramo de montes, ni los que presiden las subastas ó

deben asistir de oficio á ellas en la extension del territorio donde ejercen sus funciones.

II. Los parientes por consanguinidad ó afinidad en linea directa, los hermanos y cuñados del comisario del distrito.

El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus sócios y fiadores. Tambien se procede contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

1431.— Despues de la adjudicacion no puede hacerse novedad en la situacion y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ni quitarse árbol ni porcion de monte bajo ningun pretesto.

1432.— Antes de empezar la corta debe el rematante pedir permiso por escrito al comisario del distrito, y en los diez dias siguientes le presenta la marca con que señalará los árboles de su pertenencia.

1433.— El rematante no puede tocar á los árboles marcados por la administracion; ni hacer corta, ni sacar los productos de ella antes de salir, ni despues de ponerse el sol; ni descortezar los árboles para cortarlos, á no ser que en las diligencias de subasta se hubiese expresado otra cosa; ni hacer hoyos ú hornos para carboneo ó construir chozas y talleres para sus operaciones hasta la saca sino en los sitios que el comisario les señale por escrito; ni arrastrar los árboles ó maderas por fuera de los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones; ni exceder la operacion del término prefijado, á no haber obtenido próroga; ni encender fuego ellos, sus factores ú operarios, sino en sus chozas ó talleres; ni mezclar en las ventas que hiciéren de lo adjudicado otros árboles, leña ó madera no provenientes de la corta rematada.

1434.— Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, son estos responsables de todo delito ó daño que se cometiere en el monte en la comprension de su corta y á doscientas va-

ras alrededor, si sus factores ó guardas de venta no los denunciassen ó avisasen por escrito dentro de cuatro dias al comisario.

Los guardas ó factores son nombrados por el rematante á satisfaccion del comisario y prestan juramento ante el juez ordinario del pueblo: pueden hacer denuncias y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de su corta y hasta las doscientas varas de su limite, cuyas sumarias hacen fé, salva la prueba en contrario.

1435.— Dentro de los dos meses inmediatos para dejar expedito el monte subastado, se procede á la remedicion del terreno y al recuento de los árboles mandados reservar. Pasados los dos meses el rematante puede hacer saber al comisario, tomando recibo del oficio en que lo hiciere, que está pronto á concurrir á estos actos; y si aquel no acudiese en el espacio de un mes, el rematante queda descargado de toda responsabilidad.

Concluidas las diligencias de remedicion y recuento se expide al adjudicatario dentro de treinta dias su papel de descargo, si nada resulta que implique su responsabilidad (1)

1436.— Las mismas formalidades se observan para la venta y arriendo de la bellotera y montanera, pastos, yerbas y otros usos ó aprovechamientos (2).

1437.— La administracion declara extinguido todo uso, aprovechamiento ó servidumbre contraria á las leyes generales ú ordenanzas anteriores, ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años. El disfrute de aquellos derechos que hubieren de conservarse, debe arreglarse de modo que no resulte daño á los arbolados, ni mengüe los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños.

Con los que hayan justificado sus derechos á ciertos usos ó

(1) Ordenanza de montes, arts. 38-109.

(2) Ibid., arts. 109-144.

aprovechamientos, la administracion procura hacer rescates y concordias, á fin de dejar independientes los derechos y disfrutes anejos á la propiedad, sujetando sus convenios y determinaciones á la aprobacion superior. El objeto es que cese la promiscuidad de derechos, así como promueve la division de los bienes comunes con el estado, para que el Gobierno sea libre en su conservacion y fomento.

Las concesiones á título grátuito en favor de un establecimiento industrial han cesado al tiempo de publicarse la ordenanza de montes, si por mas de dos años se habian interrumpido los trabajos de la fábrica ó manufactura á la cual se hiciera la concesion: en las que se derivan de causa onerosa, se examinan las condiciones de sus contratos, por si hay lugar á alguna indemnizacion al cesar en su goce.

Está prohibido hacer concesiones ó enagenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, temporalmente ó sin expresa resolucion del Gobierno.

Reglas particulares determinan la manera cómo deben ejercer sus derechos los usuarios y las precauciones que la administracion adopta para conciliar los legítimos aprovechamientos con la conservacion y mejora de los montes del estado (1).

En cuanto á los montes del estado en que los pueblos tuviesen derecho á ciertos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, y en los de propios, comunes y establecimientos públicos, son los gobernadores de provincia, en vista de los acuerdos de los Ayuntamientos y oido el informe de los comisarios de distrito, quienes conceden el permiso necesario para el disfrute y repartimiento de leñas y maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos y costumbres establecidas en los pueblos, así como para hacer las podas ordinarias ó periódicas que requieren el beneficio y conservacion de los mismos arbolados.

En cualquier otro aprovechamiento, ya sea poda extraor-

(1) Ordenanza de montes, arts. 109-114.

dinaria, cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de maderas de construccion, carboneo ú otros usos, deben los gobernadores instruir expedientes separados que se remiten al Gobierno, sin cuya aprobacion no se procede al beneficio, excepto si para remediar graves accidentes, como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiese la autoridad la corta de las maderas precisas, dando cuenta en seguida á la administracion superior (1).

ARTÍCULO 5.º— *Policia y fomento.*

1438.—Policia comun á todos los estado.
montes del reino. 1440.—Deberes de los guardas.
1439.—Policia particular á los del 1441.—Fomento del arbolado.

1438.—La policia de los montes es comun á todos los del reino, ó especial para los del estado.

Segun los reglamentos de policia general:

I. Está prohibido extraer sin autorizacion del dueño piedras, arena, piedra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados.

II. La persona que fuere hallada dentro de los montes fuera de los caminos ó veredas ordinarias con hazadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de corta ó arranque, es castigada con una multa de 20 reales y la confiscacion de los instrumentos.

III. Los dueños de carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, incurren tambien en multa, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

IV. Se prohíbe llevar ó encender fuego así dentro del monte como en el rádio de doscientas varas de sus lindes, bajo penas pecuniarias é igual resarcimiento; y con mayor razon

(1) Real órden de 24 de noviembre de 1846.

prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno; perniciosa costumbre de labradores y ganaderos de ciertas provincias de España que deben las autoridades castigar por el peligro de ocasionar el incendio de las mieses, bosques, arbolados y edificios rurales (1).

V. Los que gozaren de algun uso ó aprovechamiento en un monte, y siendo avisados no acudiesen para atajar el incendio, quedan excluidos por un año á lo menos y cinco á lo mas, del goce de sus derechos.

VI. Los propietarios colindantes no pueden cortar las ramas ni las raices de los árboles que estén en los lindes del monte, aunque las extiendan sobre su propiedad, si el árbol tiene mas de treinta años; y si tuviese menos edad, tampoco pueden hacerlo hasta diez varas del tronco, sin la autorizacion competente para toda corta.

1439.—La policia particular de los montes del estado establece:

I. Que la autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos haya de ser concedida por el Gobierno.

II. En los ajustes y convenios para extraerlos, deben señalarse los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester quitar, los caminos de transporte de los materiales y las demás condiciones útiles para no dañar al arbolado.

III. No se puede construir ningun horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, ni perpétua ni temporalmente, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, y menos dentro de él, sin permiso del Gobierno.

IV. Tampoco es permitido edificar sin igual licencia choza, barraca ó cobertizo bajo ningun pretexto dentro de aquellos confines.

V. Asimismo no es lícito construir edificio ni casa de la-

(1) Real orden de 14 de julio de 1837.

bor sin dicho requisito previo á la distancia de quinientas varas de un monte cuya cabida sea mayor de veinticinco mil cuerdas so pena de demolicion; pero los edificios existentes pueden reedificarse ó repararse sin necesidad de licencia.

VI. Los habitantes de estos edificios ó casas de labor existentes ó que se permitan construir dentro del radio prohibido, no pueden tener allí ningun taller de labrar maderas, ni almacen para hacer su comercio.

VII. Ni dentro del monte, ni á dos mil varas de él puede establecerse sierra de maderas sin permiso del Gobierno, exceptuando de esta disposicion y de las tres precedentes las casas ó artefactos que formen parte del pueblo inmediato y se comprendan en el recinto de su vecindario, aunque no se hallen fuera de aquellas distancias.

VIII. Todas las casas, talleres y demás que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos, quedan sujetos á las visitas de los guardas y comisarios con arreglo á las leyes; y en las sierras de madera no puede recibirse árbol, tronco ó planton, sin haberlo antes reconocido el guarda de aquel cuartel de monte y puéstole su marca. Los comisarios de montes deben denunciar á los tribunales los daños causados por los particulares; pero no asi los que provienen de las autoridades administrativas sin dar cuenta al respectivo gobernador y obtener su previo consentimiento (1).

1440.—Los guardas denuncian á los contraventores, los detienen, persiguen y aprehenden, y si es necesario, requieren el auxilio de la autoridad y de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones: extienden las primeras diligencias y las entregan á los jueces de primera instancia que son los competentes para conocer de los asuntos de montes é infraccion de sus ordenanzas. Deben prestar juramento en manos del gobernador ó del alcalde como delegado suyo, y entonces hacen fe

(1) Real orden de 19 de julio de 1850.

sus denuncias y declaraciones, salva la prueba en contrario (1).

1441.—La administracion no se limita á conservar los montes existentes, sino que procura restaurarlos haciendo siembras y plantíos en los terrenos favorables á esta produccion, para lo cual ordena:

I. Que los Ayuntamientos incluyan en su presupuesto anual las cantidades necesarias á la conservacion y mejora de los montes de los pueblos, cuidando los gobernadores de provincia de que así se ejecute.

II. Que dichas autoridades, auxiliadas por los comisarios de montes y peritos agrónomos, procedan á la siembra y plantacion de los pertenecientes al estado (2).

CAPITULO XIV.

De las minas.

ARTÍCULO 1.º—Legislacion.

1442.—Propiedad del fondo distinta de la propiedad de la superficie.	1443.—Dominio del estado en las minas.
	1444.—Espíritu de nuestra antigua legislacion.

1442.—Jurisconsultos y publicistas opinan de distinta manera en punto á si conviene distinguir en el suelo la propiedad del fondo y la propiedad de la superficie. Unos dicen que esta distincion es imaginaria, pues no hay verdadera separacion de partes ni limites posibles. La superficie es inútil sin el fondo, y el fondo inútil sin la superficie; de suerte que distinguirlos equivale á sacrificar un derecho á otro derecho, es decir, á la expropiacion de un dueño en favor de otro dueño.

Otros arguyen diciendo que quien adquiere un terreno no pone el menor trabajo, ni adelanta el mas leve capital en

(1) Ordenanza citada, arts. 145—162, y real órden de 14 de octubre de 1850.

(2) Reales órdenes de 20 de noviembre de 1841, 24 de marzo de 1847 y 9 de octubre de 1848.

consideracion á las riquezas que puede encubrir. Examina su fertilidad, su situacion, su medida y todas las condiciones determinantes de su valor como solar ó tierra labrantia, y no toma en cuenta las minas que acaso encierra en sus entrañas. No hay, pues, la menor relacion entre el propietario y las materias subterráneas de donde se derive un derecho; y esta es la doctrina recibida por nuestras leyes, siguiendo los pasos del legislador romano.

1443.—No siendo la mina ni un objeto de accesion, ni un producto del trabajo, en otra parte debemos buscar los títulos de su propiedad y aprovechamiento. La legislacion de todos los pueblos, excepto la inglesa por razones especiales fundadas en el derecho de conquista, reconoce el dominio del estado en las minas como una dependencia del territorio nacional, porque si este es el origen de toda propiedad pública y privada, es llano que cuanto no pasa al dominio de los particulares, subsiste en el de la nacion. El principio de la ocupacion no pudiera aplicarse sin peligro á una gran cantidad de riqueza que no sale á la luz del dia, ni entra en circulacion sino mediante la aplicacion de penosos esfuerzos, capitales considerables y estudios facultativos.

Sancionar aquel principio equivaldría á dejar á merced del primer ocupante el suelo ya apropiado, pues la ocupacion del fondo implica el trastorno de la superficie. Y cabalmente en esto se funda la especialidad de la legislacion minera, porque deben conciliarse de tal forma los intereses vários ó discordantes, que la extraccion de las riquezas subterráneas no lastime los derechos del propietario territorial.

1444.—Tal es el espíritu de nuestras leyes desde tiempos remotos hasta el dia. Don Alonso el Sábio enumera entre las cosas en las cuales los emperadores e los reyes han señorío propiamente, las rentas de las ferrerías e de los otros metales (1); pero en el Ordenamiento de Alcalá ya se sanciona con

(1) Ley 11, tit. xxviii, Part. III.